



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 1325
DE FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL
EXPEDIENTE No. 4569"**

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas Concordantes.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que reposa en el Expediente No. 4569 concepto técnico del quince (15) de enero de 2016, en el que quedó consignado que los días doce (12), trece (13) y catorce (14) de enero de mencionado año se realizaron visitas a varios establecimientos comerciales que se encuentran situados en la ribera del río Gaira en el corregimiento de Minca, con el objetivo de identificar el tratamiento que los locales le dan a las aguas residuales. (F.1)

Que durante las citadas visitas fueron encontrados catorce (14) establecimientos que disponen de fosas sépticas y trampas de grasas para las aguas provenientes de baños y cocinas.

CONCEPTO

"Durante el recorrido se logró evidenciar que existen establecimientos que cuentan con sistemas de tratamiento primario de aguas residuales (fosas sépticas) y para la separación de las grasas y aceites provenientes de las cocinas cuentan con trampa de grasas, sin embargo, se evidenció que algunas no funcionan adecuadamente; se logró observar filtraciones y falta de mantenimiento.

(...)

*Se logra observar el vertimiento puntual que hacen en la **tienda Almar y el Rancho Tolimense**, provenientes de los baños y la cocina; esto genera afectaciones al Río Gaira a la altura del Puente de Minca. (Negrillas y subrayas para destacar)*

RECOMENDACIONES

Según el artículo 40 del decreto 3930 de 2010, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo,

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Conmutador: (57) (5) 4380200-4380300 – Celular: 322 3972273
www.corpamag.gov.co - email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-45

AUTO N° 1325
DE FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL
EXPEDIENTE No. 4569"**

deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos, por lo tanto, se recomienda que los establecimientos censados aporten los respectivos formularios ante esta Corporación para surtir los trámites pertinentes.

Ante la problemática evidenciada en las viviendas se recomienda al Distrito buscar soluciones para el alcantarillado del corregimiento."

Que en Auto No. 281 del siete (07) de marzo de 2016 se ordenó la apertura de investigación en contra de la señora Martha Castaño, sin identificar el número de cédula, en su calidad de propietaria del establecimiento tienda Almar, por su presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, relacionado con actividades de vertimiento de aguas residuales a un cuerpo de agua sin tratamiento previo y sin solicitar el respectivo permiso a CORPAMAG, establecimientos ubicados en el corregimiento de Minca. (F. 7)

Que mediante comunicación con número 1700-12-01-001157 de fecha 11 de mayo de 2016, fue citada la señora Martha Castaño para realizar la notificación personal del Auto No. 281 de marzo 07 de 2016. (F.9)

Que no reposa en el expediente 4569 notificación personal a la señora Martha Castaño, así como tampoco que se haya realizado notificación por aviso del Auto No. 281 de marzo 07 de 2016.

Que mediante Auto No. 282 del siete 07 de marzo de 2016 fue también aperturada investigación en contra de la señora Martha Castaño, sin identificar el número de cédula, en su calidad de propietaria del establecimiento Rancho Tolimense en el corregimiento de Minca, por tener un baño y una cocina, y una trampa de grasas que no funciona, por lo que se pudo evidenciar que las aguas residuales de este son direccionadas al río. (F.10)

Que no reposa en el expediente 4569 comunicación mediante la cual se hubiese citado a la señora Martha Castaño para realizar notificación personal del Auto No. 282 del siete 07 de marzo de 2016.



1700-45

AUTO N° 1325
DE FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL
EXPEDIENTE No. 4569"**

Que tampoco obra en el expediente 4569 notificación personal a la señora Martha Castaño, así como tampoco que se haya realizado notificación por aviso del Auto No. 282 del siete 07 de marzo de 2016.

Que en virtud del debido proceso establecido en el artículo 29 de nuestro ordenamiento superior, es preciso entrar a analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo relacionado con una posible afectación o infracción a las normas ambientales.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."*

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena



1700-45

AUTO N° 1325
DE FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL
EXPEDIENTE No. 4569”**

y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

Que el artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 1325
DE FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL
EXPEDIENTE No. 4569"**

Que el artículo 29 de la Constitución Política determina lo siguiente:

« [...] El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa... a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria. [...] »

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Concierne a CORPAMAG entrar a definir sobre el archivo definitivo del expediente No. 4569 en contra de la señora Martha Castaño, sin identificar el número de cédula, por los hechos que dieron origen a los Autos No. 281 y 282 del 07 de marzo de 2016, relacionados con presuntos vertimientos de aguas residuales por parte de los establecimientos Tienda Almar y Rancho Tolimense, de propiedad de la citada señora.

Identificación plena de la presunta infractora

Que en concepto técnico de fecha 15 de enero de 2016, se señala como presunta infractora de la normatividad ambiental a la señora Martha Castaño, sin número de identificación.

Que obran en el expediente No. 4569 los Autos 281 del 07 de marzo de 2016 y 282 del 07 de marzo de 2016, correspondientes al inicio de sendos procesos sancionatorios ambientales en contra de la señora Martha Castaño, sin número de identificación, por presuntos vertimientos de aguas residuales a un cuerpo de agua por parte de los establecimientos tienda "Almar" y "Rancho Tolimense".

En la sentencia C-511 de 1999 la Corte Constitucional señaló que "(...) La Constitución y la ley han asignado a la cédula de ciudadanía, tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común, cual es la de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y asegurar la participación de los ciudadanos en la



1700-45

AUTO N° 1325
DE FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL
EXPEDIENTE No. 4569”**

actividad política que propicia y estimula la democracia. (Negrillas y subrayas para destacar)

Se tiene entonces que en el ordenamiento jurídico colombiano la cédula de ciudadanía es el documento que permite establecer la plena identificación de los ciudadanos, siendo pues el vínculo jurídico que une a las personas con el Estado Colombiano estableciéndose derechos y deberes consagrados en la ley.

Que así las cosas no obra en el expediente individualización plena de la presunta infractora que permita a esta autoridad ambiental darle continuidad a la siguiente etapa procesal dentro del proceso sancionatorio ambiental, consistente en la formulación de cargos, toda vez que sería imposible imputar cargos a quien no se ha identificado plenamente, lo que conllevaría a la cesación según el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y su posterior archivo.

No es posible entonces entrar a determinar una responsabilidad sancionatoria ambiental al no existir plena identificación e individualización de quien presuntamente infringió la normatividad ambiental y en el caso que nos ocupa solo hubo un desarrollo procesal hasta la etapa de inicio de sancionatorio y en consecuencia procedería el cese del procedimiento por ausencia del sujeto para adelantar las demás etapas procesales con las formalidades exigidas por la ley.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Que, de acuerdo con lo consignado en el único concepto técnico realizado, de fecha quince (15) de enero de 2016, no fue posible determinar por parte de los técnicos de la Corporación una afectación o impactos ambientales relevantes en el Río Gaira.

A su vez y de conformidad con el procedimiento ambiental establecido en los artículos 13 y 17 de la Ley 1333 de 2009, no se dio en el caso que nos ocupa la imposición de medidas preventivas e indagación preliminar previas a la apertura del proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora Martha Castaño que permitiera su plena identificación y establecer sin temor a equívocos las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta infracción ambiental. Asimismo, conforme a lo evidenciado y al largo tiempo transcurrido no sería posible la verificación de los hechos constitutivos de infracción ambiental, ni la afectación al cuerpo hídrico.



1700-45

AUTO N° 1325
DE FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL
EXPEDIENTE No. 4569"**

Que, así las cosas, no existe mérito alguno para proceder con el presente asunto, teniendo en cuenta que no es susceptible de infracción ambiental, además es imperativo concluir que no existe mérito alguno para continuar con la actuación, fundados en los principios constitucionales y administrativos que rigen el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio es forzoso ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Por ende, conforme a lo antes enunciado, se ordenará el archivo del expediente No. 4569, teniendo en cuenta que, una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con el asunto.

Como consecuencia de lo anterior, habida cuenta de que la Ley 1333 de 2009, no dispuso en particular sobre el archivo de las diligencias cuando quiera que se han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del Proceso, se hace necesario acudir a lo establecido en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Procedimiento sancionatorio administrativo); sin embargo, dichas disposiciones tampoco definen el procedimiento a seguir para efectos de proceder al archivo de las diligencias en el estado antes indicado, lo que dejaría como norma aplicable las definidas en el procedimiento general administrativo, dada la categoría administrativa de esta clase de actuaciones, norma que a la postre tampoco fijó el alcance del proceso de archivo para estas actividades objeto de estudio.

De acuerdo con lo anterior, ante falta de regulación expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la misma materia, debemos dar aplicación al Artículo 306 Ibídem, el cual precisa que en los aspectos no regulados en este estatuto se acudirá a lo previsto en el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de las actuaciones administrativas.

En virtud de lo anteriormente examinado, es procedente darle aplicación a lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, el cual reza: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*. En el presente caso, se hace necesario que, una vez en firme este acto administrativo se archive el expediente.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 1325
DE FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL
EXPEDIENTE No. 4569"**

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el ARCHIVO definitivo del expediente No. 4569, en contra de la señora Martha Castaño, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Elaborado por: Paola Andrea Fonseca Plaza.
Vo. Bo. Eliana Toro / Maricruz Ferrer
Aprobado por: Alfredo M.
Expediente: 4569

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Conmutador: (57) (5) 4380200-4380300 – Celular: 322 3972273
www.corpamag.gov.co - email: contactenos@corpamag.gov.co